



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 470 - 2016/17

Reunido el Comité de Apelación, que forman D. José Mateo Díaz, D. Arturo Manrique Marín y D. Carlos González Torres, para resolver el recurso interpuesto por la REAL SOCIEDAD DE FÚTBOL, SAD, contra acuerdo del Comité de Competición de fecha 10 de mayo de 2017, son de aplicación los siguientes

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del encuentro del Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 5 de mayo de 2017 entre el Sevilla FC y la Real Sociedad de Fútbol, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“Real Sociedad de Fútbol SAD: En el minuto 73, el jugador (17) David Zurutuza Veillet fue amonestado por el siguiente motivo: Sujetar a un adversario impidiendo su avance. En el minuto 78, el jugador (17) David Zurutuza Veillet fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón”*; haciéndose, constar, en el capítulo de expulsiones, que *“en el minuto 78, el jugador (17) David Zurutuza Veillet fue expulsado por el siguiente motivo: Doble Amarilla”*.

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el Comité de Competición, en resolución de fecha 10 de mayo de 2017, acordó imponer al citado jugador sanción de suspensión por un partido, por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, la primera por infracción de las Reglas de Juego y la segunda por juego peligroso, con multa accesoria en cuantía de 350 € y de 600 € al futbolista, en aplicación de los artículos 111.1.a) y f), 113.1 y 52.3 y 4 del Código Disciplinario de la RFEF.

Tercero.- Contra dicho acuerdo se interpone en tiempo y forma recurso por la Real Sociedad de Fútbol, SAD.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Visto el recurso de apelación presentado, así como el contenido del expediente federativo con las pruebas que en el mismo obran, cabe decir:

Primero.- El artículo 236.1 del Reglamento General de la RFEF, determina que *“el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”*; según el artículo 237.2.a) de dicho texto normativo, se desprende que el árbitro tiene como obligación y facultad primordial en el transcurso de los encuentros, la aplicación de las Reglas de Juego.

En concordancia con el precepto anteriormente mencionado, estipula el artículo 111.3 del Código Disciplinario que la aplicación e interpretación de las Reglas del Juego será competencia única, exclusiva y definitiva de los árbitros, sin que los órganos federativos puedan conocer de las mismas; en definitiva, si el jugador, tal y como recoge el acta, es amonestado por “derribar a un contrario en la disputa del balón, es el árbitro el único competente para determinar la medida disciplinaria que estime adecuada sobre el terreno de juego, todo ello en aplicación de la Reglas de Juego en vigor en la presente temporada 2016/2017.

Segundo.- La Real Sociedad de Fútbol SAD sostiene en su recurso una versión que aun en aras de estricta y legítima defensa ni siquiera aparenta ser razonable, pues da una versión de los hechos que le llevan a una conclusión más propia de un peritaje profesional sobre la valoración en la forma de caer un jugador como consecuencia de una concreta acción de juego, que a un razonamiento jurídico lógico, circunstancia esta que no puede valorar este Comité, ya que lo que se desprende del relato de hechos, más bien es una interpretación subjetiva del hecho enjuiciado que pretende prevalecer sobre el criterio que mantuvo el árbitro del encuentro al enjuiciar y luego describir la jugada, por lo que siendo esta descripción y el visionado de la prueba video-gráfica perfectamente compatibles y no acreditándose de manera clara, concisa y contundente la existencia de un error material (arts. 27 y 130 del Código Disciplinario), debe prevalecer el contenido del acta arbitral.

Tercero.- Expuesto todo lo anterior, se observa igualmente que la Resolución objeto de recurso es congruente en su Acuerdo de sanción con los fundamentos jurídicos expuestos, por lo que:

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por la Real Sociedad de Fútbol, SAD, confirmando el acuerdo impugnado, recaído en resolución del Comité de Competición de fecha 10 de mayo de 2017.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo máximo de quince días hábiles.

Las Rozas de Madrid, a 11 de mayo de 2017.

El Presidente,